



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 1 de 11

*"Por la cual se declara una responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"*

**El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 0116 del 31 de diciembre de 2024, y**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio Rad CAS. N° 074-14 de enero 15 de 2014, el señor FRANCISCO OSORIO GIL, identificado con la C.C. N 13.889.082 de Barrancabermeja, informa a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, sobre un problema de contaminación ambiental en el barrio villa aura sector de la carrera 3ª bis 50 a-09 sector donde se ubica la vivienda de su propiedad generándose malos olores y proliferación de mosquitos.

2. Mediante Concepto Técnico RMS N° 00242/14 de fecha abril 10 de 2014, se reporta lo encontrado en la visita de inspección ocular el día 02 de abril de 2014 a la vivienda ubicada en la carrera 34 BIS N° 50A-09 barrio Villa Aura, en compañía del señor FRANCISCO OSORIO GIL, identificado con la C.C 13.893.082 de Barrancabermeja

3. Mediante la promulgación de la Resolución RMS N° 0099/14 de fecha mayo 28 de 2014, el cual entre otras resolvió requerir a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, para que en el término de sesenta (60) días hábiles le dé estricto cumplimiento al Artículo 44 del Acuerdo 018 de 2022 y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, frente a las viviendas ubicadas en la carrera 34 Bis con calle 50ª barrio Villa Aura del Municipio de Barrancabermeja.

4. Que en la fecha julio 27 de 2017 la Oficina de Apoyo Regional Mares expidió el Concepto Técnico N° 00054-17, en el cual se evidenció la falta de sistema de alcantarillado para las aguas residuales de cada una de las viviendas y que son descargadas a un caño innominado que discurre por el sector y que descarga sus aguas sobre el Caño Pozo Siete, alterando las condiciones naturales y dando un aspecto negativo al sector.

5. Mediante Auto RMS N° 00310/18 de agosto 09 de 2018, esta Autoridad Ambiental dispuso entre otros Iniciar Investigación Preliminar a la Alcaldía de Barrancabermeja, identificada con Nit 890.201.900-6 por incumplimiento del Artículo 1 de la Resolución RMS N° 099 del 28 de mayo de 2014, así mismo, declaró que en la carrera 34 bis N° 50 A -09 barrio Villa Aura, se evidencia una contaminación y afectación ambiental, realizándose un nuevo requerimiento a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja y advirtiéndole que el incumplimiento a las obligaciones impuestas le acarrearán sanciones. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado a las partes el día 10 de agosto del 2024, mediante diligencia de notificación personal al señor Francisco Osorio Gil y a la doctora Diana María Jacome Carreño, Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio Barrancabermeja-Santander, tal como se observa en el Expediente 00123-2014.

6. Que mediante radicado CAS 80.30.18749.2018 del 17 de octubre del 2018, la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, a través de apoderado dio contestación al Auto RMS N° 00310-18 del 09 de agosto de 2018, entre otros manifestaron sobre la realización de una mesa de trabajo, de la cual se desprende la necesidad de efectuar una inspección ocular a la zona a fin de revisar los hechos alegados por el quejoso (...)

7. Qué mediante formato de notificación personal, se procedió a notificar a la señora DIANA MARÍA JACOME CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.533.986 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Barrancabermeja, Santander, del Auto N° 00310-18 del 04 de agosto de 2018, igualmente en esa misma fecha se notificó dicho Auto N° 00310-18 personalmente al señor SERGIO AMARIS FERNANDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.893.135 de Barrancabermeja, en calidad de Gerente de Aguas de Barrancabermeja, Santander.

8. Qué mediante poder especial la jefe de la Oficina Asesora Jurídica DIANA MARÍA JACOME CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.533.986 expedida en Bucaramanga, otorgó poder a la Abg. MARÍA ANGELICA CASTILLO CUBILLOS, para actuar en nombre y representación del Municipio de Barrancabermeja, Santander, dentro del proceso contenido en el expediente 68081-0123-2014.

9. Que según oficio de radicado 6190-18 de fecha 13 de septiembre de 2018 el secretario de Infraestructura GERSON ANDRES GONZALES ORTIZ informa a la jefe Oficina Asesora Jurídica DIANA MARIA JACOME sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento al Auto RSM 00310/18 donde se manifiesta que *"se realizaron los estudios y diseños del alcantarillado sanitario del sector objeto de la resolución, es decir, el barrio Villa Aura"*.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 2 de 11

10. Que mediante documento de fecha septiembre 28 de 2018, folios del 72 al 76 expediente 68081-00123-2014, la apoderada judicial del Municipio de Barrancabermeja, Santander, presentó contestación al Auto RMS N° 00310-18.

11. Que mediante Concepto Técnico RMS N° 00532-19 de fecha 09 de agosto de 2019 se hace visita de seguimiento y se evidencia la inexistencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el barrio Villa Aura de Barrancabermeja y las aguas residuales son vertidas directamente a la fuente hídrica.

12. Que mediante Auto RMS N° 00186-19 de agosto 26 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS- Sede Regional de Apoyo Mares, dispuso el Inicio de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Administración Municipal de Barrancabermeja y/o el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Este Auto fue notificado mediante diligencia de notificación personal al señor Francisco Osorio Gil el día 12 de septiembre del 2019 y a la señora Diana María Jacome Carreño Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Barrancabermeja el día 18 de septiembre del 2019.

13. Qué mediante la expedición del Auto RMS N° 00012-20 de junio 30 de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander - Sede de Apoyo Regional Mares CAS, formuló cargos contra el Municipio de Barrancabermeja, Santander

- CARGO PRIMERO: "Violación de los Decretos 2811 de 1974; Acuerdo N°018 de 2002 e incumplimiento de la Resolución RMS N° 00099-14 de mayo 28 de 2015; Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018 y Auto RMS N°00186-19 de agosto 26 de 2019".
- CAGO SEGUNDO: "Omisión de la advertencia sancionatoria contenida dispuesta en el Artículo Tercero de la Resolución RMS N° 0009914 de mayo 28 de 2014 y el Artículo Cuarto del Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018, por seguir generando contaminación y afectación ambiental en la carrera 34 bis con calle 51 A barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".
- CARGO TERCERO: "Incumplimiento de Artículo 80.2 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Auto RMS N 00186/19 del 26 de agosto de 2019, que dispuso requerirle para que realizara la Programación de un proyecto canalización de los caños del sector e inicie, ejecute y culmine la red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".

Que el mencionado Auto fue notificado mediante diligencia de notificación personal al señor Francisco Osorio Gil el día 04 de octubre del 2021 y al Municipio de Barrancabermeja mediante correo electrónico [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co) el día 1 de noviembre de 2022

14. Que mediante Auto 432.2022 del 28 de noviembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Santander Sede de Apoyo regional Mares, se listan las pruebas que reposan en el expediente 69081-00123-2014.

Mediante diligencia de notificación personal del 18 de abril del 2023, se le comunicó al señor FRANCISCO OSORIO GIL sobre el Auto 432.2022; así mismo, mediante notificación por correo [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co) del 03 de mayo del 2023 se informó al Municipio de Barrancabermeja Santander.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que una vez hecha la revision del expediente 68081-00123-2014 es imperativo para esta autoridad ambiental dejar de presente las siguientes precisiones juridicas con respaldo técnico conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la 2387 de 2024 y demás concordantes, se establece para ello, así:

- ✓ Respecto a los cargos formulados el Distrito de Barrancabermeja no presentó escrito de descargos.
- ✓ Que no habiendo solicitud de pruebas ni periodo probatorio no hay lugar a la apertura del periodo de alegatos de conclusión conforme al artículo 27 de la ley 1333 de 2009

Ahora, en cuanto a los hechos que se investigan mediante Auto N° 00012-20 de junio 30 del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander sede de Apoyo Regional Mares CAS, formuló cargos contra el municipio de Barrancabermeja (Hoy Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico) por tres cargos, frente a los cuales se tiene:

**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 3 de 11

- **Respecto al cargo primero:** "Violación de los Decretos 2811 de 1974; Acuerdo N°018 de 2002 e incumplimiento de la Resolución RMS N° 00099-14 de mayo 28 de 2015; Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018 y Auto RMS N°00186-19 de agosto 26 de 2019"

Se tiene que la Resolución RMS N° 0099/14 de fecha mayo 28 de 2014, solicita a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, el cumplimiento al Artículo 44 del Acuerdo 018 de 2022 y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; dichos artículos mencionan: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Al respecto el Distrito de Barrancabermeja incumplió la normatividad ambiental al permitir la construcción de viviendas sobre la franja forestal protectora del cuerpo hídrico innominado ubicado en el barrio Villa Aura Municipio de Barrancabermeja-Santander conforme a las visitas que se realizaron. Es claro que hubo invasión de la franja forestal protectora con base en el material fotográfico.

- **Respecto al segundo cargo:** "Omisión de la advertencia sancionatoria contenida dispuesta en el Artículo Tercero de la Resolución RMS N° 0009914 de mayo 28 de 2014 y el Artículo Cuarto del Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018, por seguir generando contaminación y afectación ambiental en la carrera 34 bis con calle 51 A barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja"

Se debe tener en cuenta que dicho artículo tercero de la Resolución RMS N°0009914 menciona: "Advertir a estas instituciones, que el incumplimiento de las obligaciones interpuestas por la corporación, dará merito para, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual podrá generar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, que contempla multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Al respecto, este cargo no puede ser considerado como una infracción normativa al tratarse de una advertencia, por ello es preciso aclarar que se trata de una advertencia que está inmersa dentro del tercer y primer cargo, por lo que se tendrá en cuenta en la calificación de la Importancia de la Afectación de los incumplimientos de los cargos primero y tercero.

- **Respecto al cargo tercero:** "Incumplimiento de Artículo 80.2 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Auto RMS N 00186/19 del 26 de agosto de 2019, que dispuso requerirle para que realizara la programación de un proyecto canalización de los caños del sector e inicie, ejecute y culmine la red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".

Este cargo se centra en la omisión de programar el proyecto de canalización de los caños y red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja. Al respecto, el Distrito no presentó evidencia de haber desarrollado algún programa o proyecto con la finalidad de canalizar los caños. Como esta Autoridad Ambiental no le impone limitación en el tiempo para su ejecución, la liquidación de la multa se centrará, en la ausencia de dicha programación.

Asimismo, mediante radicado 6190-18 de fecha 13 de septiembre de 2018 el secretario de Infraestructura GERSON ANDRES GONZALES ORTIZ informa a la jefe Oficina Asesora Jurídica DIANA MARIA JACOME sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento al Auto RSM 00310/18 donde se manifiesta que "se realizaron los estudios y diseños del alcantarillado sanitario del sector objeto de la resolución, es decir, el barrio Villa Aura". Revisado el expediente 68081-0123-2014 no se evidencian copia de los estudios y diseños ni adjudicación de contratos referente a la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado sanitario del sector del barrio Villa Aura.

Conforme a lo anterior, mediante Concepto Técnico RMS.20.2025 del 29-01-2025 se procedió a liquidar la multa a imponer, cuyos apartes de importancia se transcriben a continuación:

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 4 de 11

**"LIQUIDACIÓN DE MULTA**

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental al **DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE BARRANCABERMEJA** identificado con Nit. 890.201.900-6 por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** "Violación de los Decretos 2811 de 1974; Acuerdo N°018 de 2002 e incumplimiento de la Resolución RMS N° 00099-14 de mayo 28 de 2015; Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018 y Auto RMS N°00186-19 DE AGOSTO 26 DE 2019."

Se tiene que en la Resolución RMS N° 0099/14 de fecha mayo 28 de 2014, requiere a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo le dé estricto cumplimiento al Artículo 44 del Acuerdo 018 de 2022 y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974. Dicho artículo del acuerdo municipal se refiere al cumplimiento del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 que reza en el literal d "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

- **CARGO TERCERO:** "Incumplimiento de Artículo 80.2 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Auto RMS N 00186/19 del 26 de agosto de 2019, que dispuso requerirle para que realizara la programación de un proyecto canalización de los caños del sector e inicie, ejecute y culmine la red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".

Se tiene entonces, la omisión de programar el proyecto de canalización de los caños y red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja.

De acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010, que tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el **Riesgo** considerando la Probabilidad de Ocurrencia de la afectación y la Magnitud Potencial de la Afectación. (Artículo 8).

Así mismo, de acuerdo al PARÁGRAFO 1o. del artículo 8° En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

**CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN AMBIENTAL SE  
EVALÚA POR RIESGO**

**ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO**

Que en el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO mediante la estimación de las variables INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.

- **INGRESOS DIRECTOS:** Dentro del presente cálculo no se tiene en cuenta los ingresos directos ya que no se tiene certeza si la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** identificada con NIT 890.201.900-6, obtuvo ingresos directos por el incumplimiento ambiental presentado, por lo tanto, el valor es igual a **cero (\$0)**.

- **COSTOS EVITADOS:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

A razón de lo anterior se determinó el valor de los Costos Evitados por el incumplimiento de la normatividad Ambiental presentado por la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, como la inversión por campañas educativas para evitar la construcción de viviendas dentro de los límites permisibles sobre la franja forestal protectora y afectación por vertimientos sobre el cuerpo hídrico innominado, campañas de desalojo y actividades de

**CAS.GOV.CO**



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 5 de 11

**seguimiento y evaluación ambiental** que se tenía que hacer a los habitantes del Barrio Villa aura Municipio de Barrancabermeja, los costos están alrededor de \$6.260.160 pesos, valor que incluye el seguimiento que hace esta Autoridad Ambiental que dependen de los costos de la obra, por tal razón el valor de los **COSTOS EVITADOS** se asume **seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000.00)**.

| ACTIVIDAD                                       | CANTIDAD     | VALOR TOTAL (\$) |
|-------------------------------------------------|--------------|------------------|
| Campañas informativas de protección de espacios | GLOBAL       | 6.160.000        |
|                                                 | <b>TOTAL</b> | <b>6.160.000</b> |

Se estima en 10 salarios mínimos de la fecha, el valor de las campañas educativas y demás actividades necesarias para evitar la construcción de viviendas y ocupación indebida de la franja forestal protectora del cuerpo hídrico innominado.

• **AHORROS DE RETRASO:** No se asume ahorros de retraso por tanto el valor calculado es igual a cero (\$0).

• **CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** Se asigna un valor de 0,5, correspondiente al valor de detección ALTA, teniendo en cuenta que en la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS regional Mares, reposa el expediente No.68081-00123-2014, por lo tanto, en cualquier momento la situación de afectación ambiental e incumplimiento a la legislación ambiental habría podido ser detectada.

Basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta se calcula el **BENEFICIO ILÍCITO** Total de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, fue de un valor por de **seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000.00)**.

**FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y revisado el expediente No. 68081-00123-2014, se encuentra **Concepto Técnico RMS N° 242-14 de fecha 02 de abril del 2014**, Concepto Técnico RMS N° 00532-19 de fecha 09 de agosto de 2019 y la información contenida en el **Auto RMS N° 00012-20 de junio 30 de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Santander - Sede de Apoyo Regional Mares CAS, formulo cargos contra el Municipio de Barrancabermeja, Santander identificado con NIT N° 890.201.900-6:

- **CARGO PRIMERO:** "Violación de los Decretos 2811 de 1974; Acuerdo N°018 de 2002 e incumplimiento de la Resolución RMS N° 00099-14 de mayo 28 de 2015; Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018 y Auto RMS N°00186-19 de agosto 26 de 2019".

La alcaldía de Barrancabermeja permitió la construcción de viviendas dentro de la franja forestal protectora de la fuente hídrica innominada del barrio Villa Aura, situación que se evidenció con el **Concepto RMS N° 00242/14 de fecha abril 10 de 2014** y en el concepto técnico **RMS N° 00532-19 de fecha 09 de agosto de 2019**. Teniendo en cuenta la información anterior se ha determinado que la afectación es mayor a **trescientos sesenta y cinco (365) días**, por tanto, se estima un factor de temporalidad de **cuatro (04)**.

- **CARGO TERCERO:** "Incumplimiento de Artículo 80.2 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Auto RMS N 00186/19 del 26 de agosto de 2019, que dispuso requerirle para que realizara la programación de un proyecto canalización de los caños del sector e inicie, ejecute y culmine la red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".

La Resolución RMS N° 0099/14 de fecha mayo 28 de 2014, Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018, requiere a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del acto Administrativo le dé estricto cumplimiento al Artículo 44 del Acuerdo 018 de 2022 y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, con la presentación de un informe

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 6 de 11

donde se registre la programación "del proyecto de canalización del caño de este sector y así mismo ejecute y culmine la red de alcantarillado del barrio Villa Aura...", plazo que culminaba el 10 de octubre de 2018. En el expediente NO reposa información al respecto, por tanto, a la fecha no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que según el Artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, PARÁGRAFO 1o. "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.", se procederá a realizar el cálculo del **Grado de Afectación** y la consecuente **Evaluación del Riesgo** para cada cargo; posteriormente, se hallará el promedio de sus valores para continuar con el cálculo de la liquidación de la multa.

Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD**.

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en Afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

**PRIMER CARGO**

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Teniendo en cuenta la información del Concepto técnico N°00242.2014 de abril 10 de 2014, Resolución N° 0099/14 de mayo 28 de 2014, Concepto técnico No.0054.2017 de julio 27 de 2017 y demás documentos obrantes en el expediente CAS No 68081-00123-2014, se evidencia la ocupación ilegal de la franja forestal protectora de la fuente hídrica innominada, en el barrio Villa Aura del Municipio de Barrancabermeja generando impactos ambientales como: Alteración en la calidad del recurso hídrico, disminución de la oferta hídrica para la preservación de la flora y fauna, cambios en la estabilidad del terreno y cambio en la fisionomía del paisaje.

A continuación, se detallan los criterios para evaluar el impacto más significativo que se considera en este primer cargo: Alteración en la calidad del recurso hídrico.

- ✓ **INTENSIDAD (IN):** Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma de acuerdo a los impactos ambientales. La intensidad se ha estimado como **intermedia**, debido que en los conceptos técnicos RMS N°00242.2014 de abril 10 de 2014, No.0054.2017 de julio 27 de 2017 se evidencia alteración en la calidad del recurso hídrico conforme a lo anterior el valor de intensidad se le da un total de **cuatro (4)**.
- ✓ **EXTENSIÓN (EX):** La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto según Concepto Técnico No 0532.19 del 09 de agosto del 2019. No se tiene certeza de la ocupación indebida de la franja forestal protectora sobre cuerpo hídrico innominada del Barrio Villa Aura Municipio de Barrancabermeja, se precisa entonces, una extensión inferior a 1 hectárea afectada, por tanto, se estima una valoración final de **uno (1)**.
- ✓ **PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración en la alteración en la calidad del recurso hídrico, según expediente 68081-00123-2014, se ha mantenido durante el tiempo por más de cinco años, por lo tanto, se estima una valoración final de **cinco (5)**.
- ✓ **REVERSIBILIDAD (RV):** Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la Reversibilidad es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Por tal motivo se asume un valor de Reversibilidad total en **uno (1)**.
- ✓ **RECUPERABILIDAD (MC):** Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; la

cas.gov.co



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 7 de 11

alteración en la calidad del recurso hídrico puede retomar rápidamente implementando actividades pertinentes; por lo tanto, se estima un valor de recuperabilidad total de **uno (1)**

Conforme a lo anterior la **IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)** se ha valuado en un total de **veintiuno (21)**.

- **RIESGO:** Se identifica como agente de riesgo el hecho de la ocupación de la franja forestal protectora del cuerpo hídrico innominado que pasa por el Barrio Villa Aura del Municipio de Barrancabermeja sobre el cuerpo hídrico innominado, pueden generar afectación a los factores bióticos y abióticos.

- **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (I):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación (21), se tiene entonces una afectación **moderada**.

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de **cincuenta (50)**.

- **CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** Se estima que la probabilidad de que se altere la calidad del recurso hídrico del caño innominado que transcurre por el barrio Villa Aura es **BAJA**, con un valor asignado de **0,4**.

- **EVALUACION DEL RIESGO:** Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración moderada, lo cual nos arroja el valor de veinte (20).

**TERCER CARGO**

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD**

Teniendo en cuenta la información del Concepto técnico **N°00242.2014 de abril 10 de 2014**, Resolución **N° 0099/14 de mayo 28 de 2014**, Concepto técnico **No.0054.2017 de julio 27 de 2017** y demás documentos obrantes en el expediente **CAS No 68081-00123-2014**, se evidencia posible afectación y alteración de la calidad del recurso hídrico del cuerpo hídrico innominado por vertimientos de aguas residuales domesticas del barrio Villa Aura del Municipio de Barrancabermeja, generando diversos impactos ambientales como: alteración a ecosistemas acuáticos, bioacumulación de sustancias tóxicas en organismos acuáticos, cambio en las comunidades de hidro biota y generación de olores ofensivos.

A continuación, se detallan los criterios para evaluar el impacto más significativo que se considera en este tercer cargo: Alteración a ecosistemas acuáticos.

- ✓ **INTENSIDAD (IN):** Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma de acuerdo a los impactos ambientales. La intensidad se ha estimado como **INTERMEDIA**, debido que en los conceptos técnicos **RMS N°00242.2014 de abril 10 de 2014**, **No.0054.2017 de julio 27 de 2017** se observa que se realizan vertimientos son la existencia de algún tipo de tratamiento a las aguas residuales al cuerpo hídrico innominado ubicado en el Barrio Villa Aura del municipio de Barrancabermeja; conforme a lo anterior el valor de intensidad se le da un total de **cuatro (4)**.
- ✓ **EXTENSIÓN (EX):** La extensión hace referencia al área de influencia del impacto, según Concepto Técnico No 0532.19 del 09 de agosto del 2019, folio 98, se precisa una extensión de 1 hectárea afectada; por tanto, se estima una valoración final de **uno (1)**.
- ✓ **PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración de la alteración de los ecosistemas acuáticos según expediente 68081-00123-2014, se estima, se ha mantenido durante el tiempo por más de cinco años, por lo tanto, se estima una valoración final de **cinco (5)**.
- ✓ **REVERSIBILIDAD (RV):** Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



Reversibilidad es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Por tal motivo se asume un valor de Reversibilidad total en **uno (1)**.

- ✓ **RECUPERABILIDAD (MC):** Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, la alteración de los ecosistemas acuáticos, una vez se deje de realizar el vertimiento, se podría recuperar de forma rápida; por lo tanto, se estima un valor de Recuperabilidad total de **uno (1)**

Conforme a lo anterior la **IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)** se ha evaluado en un total de **veintiuno (21)**.

- **RIESGO:** Se identifica como agente de riesgo el hecho por los vertimientos del Barrio Villa Aura del Municipio de Barrancabermeja sobre el cuerpo hídrico innominado, pueden generar afectación a los factores bióticos y abióticos.

- **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (i):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación **(21)**, se tiene entonces una afectación moderada.

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de **cincuenta (50)**.

- **CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** Considerando que la contaminación y afectación por vertimientos sobre cuerpo hídrico innominado por vertimientos de las aguas residuales domesticas del barrio Villa Aura del municipio de Barrancabermeja se realiza de forma intermitente, por tanto, la probabilidad de ocurrencia se estima como **baja**, con un valor asignado de **0,4**.

- **EVALUACION DEL RIESGO:** Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración moderada y una probabilidad de ocurrencia moderada, lo cual nos arroja el valor de **20**.

Se toma como referencia el SMMLV al año en que se evidenciaron los hechos, que, según el Concepto Técnico No. 68081-00123-2014 de abril 10 del 2014, la visita se realizó en el año 2014, en esa época el SMMLV era de \$616.000.

El promedio del riesgo calculado para los dos cargos evaluados es **veinte (20)**; por tanto, el valor monetario del **RIESGO** es de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 135.889.600) MCTE**.

### **ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

De conformidad con la Resolución N° 0099/14 de mayo 28 de 2014, Concepto técnico No.0054.2017 de julio 27 de 2017, Auto RMS N° 0012-20 y demás documentos obrantes en el expediente CAS No 68081-00123-2014, se determina las causales de agravante del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que revisada la página del RUIA del Ministerio de Ambiente y confrontado el NIT de la Alcaldía de Barrancabermeja se encontró que ya cuenta con anteriores sanciones; por tanto, aplica el agravante "Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor". De tal manera que cuenta con un (1) agravante con un valor de **cero como dos (0,2)**.

No se encontró circunstancias atenuantes dentro de la revisión documental del expediente 68081-00123-2014, por tanto, el valor corresponde a **cero (0)**.

De tal modo, que de lo anterior se puede concluir que el total de **AGRAVANTES y ATENUANTES** es de **cero coma dos (0,2)**.

### **CAPACIDAD SOCIO ECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 9 de 11

cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019.

• **Capacidad económica de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja.**

Que una vez revisado el expediente **CAS 68081-00123-2014** se determinó que como el infractor es un ente territorial la capacidad socioeconómica corresponde a categoría especial con un valor de uno (1) y el valor de un **factor de 1**.

**COSTOS ASOCIADOS**

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de CERO PESOS (\$0,00).

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cálculo de la multa ambiental MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

| Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales                                                                                                                                                     |                                             |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|
| Atributos                                                                                                                                                                                    |                                             | Calificaciones |
| Ganancia Ilícita                                                                                                                                                                             | Ingresos directos                           | \$ 0           |
|                                                                                                                                                                                              | costos evitados                             | \$ 6.160.000   |
|                                                                                                                                                                                              | Ahorros de retrasos                         | \$ 0           |
|                                                                                                                                                                                              | Beneficio Ilícito                           | \$ 6.160.000   |
| Capacidad de detección                                                                                                                                                                       |                                             | 0,5            |
| beneficio ilícito total (B)                                                                                                                                                                  | Beneficio Ilícito Total                     | \$ 6.160.000   |
| Evaluación Por Riesgo                                                                                                                                                                        | EVALUACIÓN DEL RIESGO PROMEDIO              | 20             |
|                                                                                                                                                                                              | $r = o * m$                                 |                |
|                                                                                                                                                                                              | SMMLV                                       | \$ 616.000     |
|                                                                                                                                                                                              | $(\$ ) R = (11,03 \times SMMLV) * r$        | \$ 135.889.600 |
| Factor de temporalidad                                                                                                                                                                       | días de la afectación                       | 365            |
|                                                                                                                                                                                              | factor alfa                                 | 4,0000         |
| Agravantes y Atenuantes                                                                                                                                                                      | Agravantes (tener en cuentas restricciones) | 0,2            |
|                                                                                                                                                                                              | Atenuantes (tener en cuenta restricciones)  | 0              |
|                                                                                                                                                                                              | Agravantes y Atenuantes                     | 0,2            |
| Costos Asociados                                                                                                                                                                             | costos de transporte                        | \$ 0           |
|                                                                                                                                                                                              | seguros                                     |                |
|                                                                                                                                                                                              | costos de almacenamiento                    | \$ 0           |
|                                                                                                                                                                                              | otros                                       | \$ 0           |
|                                                                                                                                                                                              | otros                                       |                |
|                                                                                                                                                                                              | Costos totales de verificación              | \$ 0           |
| capacidad Socioeconómica del Infractor                                                                                                                                                       | Ente Territorial / Departamento             | 1,00           |
| Monto Total de la Multa                                                                                                                                                                      |                                             | \$ 658.430.080 |
| Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m ) |                                             |                |

[cas.gov.co](https://cas.gov.co)



De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el Municipio de Barrancabermeja Santander

**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 10 de 11

identificado con Nit N° 890.201.900-6, deberá cancelar a esta corporación, por concepto de multa por infracción a la Normatividad Ambiental la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA PESOS PESOS (\$658.430.080oo) M/CTE.** de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y decreto 3678 del 4 de octubre de 2010."

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada a través de la Ley 2387 de 2024, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander— CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS "Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes".

Es por esto, que de conformidad a lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXIMIR** de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO BARRANCABERMEJA– SANTANDER, identificado con NIT No. 890.201.900-6, del cargo segundo—"Omisión de la advertencia sancionatoria contenida dispuesta en el Artículo Tercero de la Resolución RMS N° 0009914 de mayo 28 de 2014 y el Artículo Cuarto del Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018, por seguir generando contaminación y afectación ambiental en la carrera 34 bis con calle 51 A barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja", toda vez que se logra establecer que respecto del mismo se incorporó en la calificación de la Importancia de la Afectación de los otros dos cargos, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable al DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO BARRANCABERMEJA– SANTANDER, identificado con NIT No. 890.201.900-6, por los siguientes cargos, debidamente formulados a través del Auto RMS No. 00012-20 de fecha 30 de junio de 2020:

**CARGO PRIMERO:** "Violación de los Decretos 2811 de 1974; Acuerdo N°018 de 2002 e incumplimiento de la Resolución RMS N° 00099-14 de mayo 28 de 2015; Auto RMS N° 00310-18 de agosto 09 de 2018 y Auto RMS N°00186-19 DE AGOSTO 26 DE 2019".

**CARGO TERCERO:** "Incumplimiento de Artículo 80.2 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 2..2.5.1.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Auto RMS N 00186/19 del 26 de agosto de 2019, que dispuso requerirle para que realizara la Programación de un proyecto canalización de los caños del sector e inicie, ejecute y culmine la red de alcantarillado del sector del Barrio Villa Aura con el fin de mitigar la contaminación ambiental en la Carrera 34 bis con Calle 50 A del Barrio Villa Aura, Municipio de Barrancabermeja".

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 00054 DE 31 DE ENERO DE 2025**

Página 11 de 11

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** al DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO BARRANCABERMEJA– SANTANDER, identificado con NIT No. 890.201.900-6, con multa equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA PESOS (\$658.430.080,00)**, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese electrónicamente al DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO BARRANCABERMEJA– SANTANDER, identificado con NIT No. 890.201.900-6, a través de las direcciones electrónicas [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co), [secretariageneral@barrancabermeja.gov.co](mailto:secretariageneral@barrancabermeja.gov.co) ó [secretariaplaneacion@barrancabermeja.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@barrancabermeja.gov.co), haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las direcciones que se establecen en el Expediente REB No. 255.10.00120.2020 de Tala Ilegal.

**ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR** copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL DURÁN PARRA**  
Director General

| Expediente No.68081-00123-2014 Distrito Especial de Barrancabermeja |                               |       |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------|
|                                                                     | NOMBRE                        | FIRMA |
| Proyectó/Revisó<br>DGL                                              | Dr. Ángel Guadrón Santos      |       |
|                                                                     | Ing. Yuleimy Ramírez Ordóñez  |       |
| Aprobó.<br>DGL                                                      | Dr. Fabian Castellanos García |       |

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)

